

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Octubre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 2730

OBRAS PÚBLICAS.—CAMINOS VECINALES
La Excma. Diputación, en 15 del actual, al sancionar y hacer suyo lo acordado por la Comisión provincial en 5 del mismo, ha resuelto:

1.º Que la consignación de 100.000 pesetas figurada en el siguiente ejercicio, en el presupuesto de la provincia, en concepto de auxilios al Estado para la construcción de caminos vecinales, sea á menos repartir, y se descuenta de la derrama general entre los pueblos, del contingente provincial, en el siguiente ejercicio económico.

2.º Que del mismo modo, la consignación obligatoria para la provincia, con arreglo al contrato hecho con el Estado, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1903, de 53.975'60 pesetas, 55 por 100 del costo de las obras que ha de figurar cada año con el propio fin, sea á menos repartir, entre los pueblos, en el ejercicio inmediato siguiente.

3.º Que para que la provincia sea justamente reintegrada, siquiera en parte, de los sacrificios que hace abonando al Estado dicha suma, como fiadora que es, ante aquél, de los ofrecimientos hechos por vía de auxilios,

por los pueblos beneficiados que resultan no cumplidos en casi su totalidad por parte de los mismos, sea exigida, y hecha efectiva de cada uno, la suma que representa tal ofrecimiento, hasta el 50 por 100 del costo de las obras de los caminos en que respectivamente estén interesados, demostrándose, en todo caso, la expropiación, que es obligatoria para los pueblos, por la ley de 30 de Junio último; invitándose, al efecto, por última vez, á los Ayuntamientos que no hayan hecho oferta ó ésta no alcance al expresado 50 por 100 para que lo verifiquen, pues que les habrá de ser exigido tal reintegro, en todo caso, por la vía de apremio, y, á este fin, consignarán en sus presupuestos, á favor de la provincia, el saldo que resulte á cargo de los mismos, según la liquidación practicada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, por obras ejecutadas en fin del año anterior, de que se le dará oportuno conocimiento; no aprobándose los presupuestos en que no aparezca esta consignación.

En su virtud, se inserta á continuación el estado demostrativo de la cantidad á que ascienden las obras ejecutadas en los caminos que en el mismo se indican, según la liquidación practicada por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas en 31 de Diciembre de 1903; el 55 por 100 de cargo de la Diputación, como fiadora de los pueblos interesados, y el saldo que debe reintegrar cada una á la provincia, y sólo asciende al 50 por 100, consignándose en sus presupuestos municipales del inmediato ejercicio.

Córdoba 24 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente A. W. de la Puente.

ESTADO de las obras ejecutadas durante el año de 1903, en los caminos vecinales de esta provincia, y saldos que resultan contra los pueblos interesados.

PUEBLOS	Importan	50 por 100	Obras	Deben los
	las obras ejecu- tadas en 1903.	abonado por la Diputación.	ejecutadas por Ayuntamientos.	Ayuntamientos como 50 por 100 para entregar á la Diputación.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Córdoba.....	15 608 94	8.584 92	>	7.804 47
Rute.....	20.565 42	11.310 92	>	10.282 71
Hornachuelos.....	7.721 06	4.246 58	1 595	*2.265 53
Aguilar.....	5.137 30	2.825 52	380	2.188 65
Priego.....	9.938 65	5.466 86	>	4.969 82
Cabra.....	12.149 12	6.682 02	>	6.074 56
Baena.....	7.479 55	4.113 75	114	3.625 77
La Carlota.....	7 575 55	4 166 55	>	3.787 77
Almedinilla.....	8 336 35	4.524 99	>	4.168 17
Palenciana.....	5 207 50	2.864 12	1.514 50	1.089 25
Pozoblanco.....	6.963 82	3.830 10	>	3.481 91
Montilla.....	4.629 98	2.546 49	>	2.314 99

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2571

Modificación de los artículos 33, 34, 35 36 y 39 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, reformado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901, para la administración y exacción de la Contribución industrial y de Comercio.

En la Gaceta de Madrid, número 257, correspondiente al día de ayer, se inserta la exposición de motivos y Real decreto de 12 de los corrientes, que sigue:

EXPOSICIÓN

«SEÑOR: Los artículos 33, 34, 35, 36 y 39 del reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio determinan las facultades del Fisco y regulan las obligaciones que para con el mismo tienen los contratistas y subcontratistas de toda cla-

se de obras públicas, precisando las operaciones y trámites necesarios para la exacción de la cuota que por tarifa corresponde satisfacer á los referidos contribuyentes.

La Asociación de constructores de obras públicas de España, y en su nombre y representación el Consejo administrativo de la misma, respondiendo á instancias de sus asociados, han acudido á este departamento por instancia de 5 de Febrero último, en demanda de una modificación de las disposiciones que regulan la manera de hacer efectivo el impuesto á que se hallan sujetos por contribución industrial, y en su consecuencia piden que del importe de los libramientos que se expidan á favor de los participes se deduzca el de dicha contribución, incluso el premio de recaudación y el de los impuestos á favor del Tesoro, existentes y que puedan establecerse, pues actualmente experimentan molestias para el cobro de los libramientos por tener que abando-

nar las obras en ejecución, ó nombrar apoderados en las capitales de provincia para sostener sus relaciones con la Hacienda, perjudicándose así en sus intereses.

Atento el ministro que suscribe, por obligación de su cargo, á las reclamaciones de los contribuyentes, ha oído el dictamen de las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones, Impuestos y Rentas, así como el de la Intervención general, y por último, el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; y tanto aquellos Centros como este Alto Cuerpo consultivo han informado la procedencia de acceder á lo pedido por la referida Asociación de contratistas de obras públicas.

La reforma no atañe á la integridad del tributo, pues obligados los contratistas y subcontratistas á pagar el 0'60 por 100 del importe total del contrato, según previene el epígrafe primero de la tarifa segunda unida al reglamento de la contribución industrial, y no siendo posible la ocultación del contrato referido, es indudable que el cobro del impuesto se halla perfectamente garantido.

Interpretado el epígrafe mencionado en el sentido de que la contribución se satisfaga á medida que los contratistas van haciendo efectivos los mandamientos de pago expedidos á su favor, la Hacienda tiene en su mano el cobro, pero esto obliga al contribuyente á darse de alta cada vez que tenga que hacer efectivo un mandamiento de pago, lo cual lleva consigo una serie de diligencias reglamentarias que ocasionan una pérdida de tiempo considerable.

A simplificar estas operaciones va encaminado el Real decreto que se acompaña, para que, sin restar á la Administración sus facultades de liquidar los derechos de la Hacienda bajo la acción fiscal de las oficinas interventoras, adquieran sencillez y brevedad, dictándose al efecto reglas que respondan á esta necesidad sentida, entendiéndose: 1.º, que la modificación de los artículos 33, 34, 35, 36 y 39 del reglamento de la contribución industrial se refiere única y exclusivamente á los contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público; 2.º, que dichos preceptos continúan rigiendo para los contratistas que no se hallen en el caso expresado; y 3.º, que la deducción del impuesto, autorizada por las reglas que contiene el articulado del adjunto Real decreto, no implica disminución de la base contributiva cuando ésta se fije atendiendo á la cifra nominal de los mandamientos de pago.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 10 de Septiembre de 1904.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Hacienda, y consultada la Comisión per-

manente del Consejo de Estado, de conformidad con la misma,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reglas de aplicación de los artículos 33, 34, 35, 36 y 39 del reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, cuando se trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro público, serán:

A. Los mandamientos de pago á favor de los contratistas expedidos por las Ordenaciones de pagos, una vez recibidos en las Delegaciones de Hacienda, pasarán á la Administración, la cual liquidará al dorso de los mismos la contribución industrial con sus recargos y premios de cobranza, el impuesto sobre pagos del Estado, y aun el de utilidades, si procediera.

B. Devuelto el libramiento á la Intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el talón contra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago conforme al reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

Art. 2.º Los mencionados artículos 33, 34, 35, 36 y 39 del reglamento de la contribución industrial continuarán rigiendo en la forma que se hallan redactados para los contratistas que lo sean de obras que no pague el Estado, como las provinciales y municipales.

Art. 3.º La deducción de impuestos que se autoriza por las reglas contenidas en el art. 1.º de este Real decreto no suponen disminución de la base contributiva cuando ésta se fije atendiendo á la cifra nominal de libramientos.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y general conocimiento.

Córdoba 15 de Septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 2729

Modificación de los cupos de Consumos, on cumplimiento de lo prevenido en la ley de 19 de Julio último.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 271, correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden del 26, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Centro directivo respecto á la conveniencia de dictar una resolución que evite dudas en el cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, en cuanto afecta al impuesto de Consumos:

Considerando que el señalamiento general de los cupos obligatorios por dicho impuesto está supeditado al resultado de los datos contenidos en el

Nomenclátor relativo al censo de población, trabajo aún no publicado por completo; y esta circunstancia y la de empezar actualmente el período en que los Ayuntamientos han de adoptar los medios para realizar el impuesto, unidas á la necesidad de respetar los plazos que el reglamento concede á las mencionadas Corporaciones para reclamar contra los cupos que les fueran asignados, aconsejan aplazar el referido señalamiento general, para que pueda realizarse sin los apremios del tiempo, y teniendo á la vista todos los elementos que puedan contribuir á que se ejecute con la debida exactitud y justicia:

Considerando que la exclusión del trigo y sus harinas de las tarifas de Consumos, que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo, no ha de ofrecer dificultad en la práctica, puesto que está consignada en el art. 23 de la ley de 19 de Julio último la forma de determinar la rebaja de los cupos, pudiendo autorizarse á las Delegaciones de Hacienda para que fijen la de cada uno de los Ayuntamientos de encabezamiento obligatorio de las respectivas provincias, y propongan la correspondiente á los de encabezamiento voluntario y á los arriendos directamente realizados por la Hacienda, que será fijada por esa Dirección general; y

Considerando que, derogada por el último párrafo del citado art. 23 de la nueva ley, la disposición 11 del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, queda desde luego sin efecto el art. 267 del reglamento del impuesto de consumos, así como el número 3.º del 303, y modificado el 302 en el sentido de que puede cubrirse por repartimiento, cuando éste sea el medio autorizado para la recaudación, la totalidad de los cupos por Consumos y sal, sin necesidad de acudir á los conciertos gremiales obligatorios por uno de los grupos de granos y de líquidos, modificaciones que deberán tener en cuenta, así las Corporaciones municipales al adoptar los medios para hacer efectivo dicho impuesto en el año próximo, como las oficinas provinciales de Hacienda, á las que está encomendada su aprobación, por lo cual es conveniente llamar su atención sobre este punto;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta que se halle totalmente publicado el Nomenclátor del Censo de población de 1900, no se hagan parcialmente señalamientos de cupos, á no ser aquellos que por circunstancias especiales deben revisarse, dejando, como es lógico, en suspenso la tramitación de las reclamaciones presentadas hasta el día y las que en lo sucesivo se presenten.

2.º Que los Delegados de Hacienda procedan á señalar la rebaja que corresponde hacer á partir de 1.º de Enero próximo, en los cupos de las poblaciones de encabezamiento obligatorio de su respectiva provincia, por virtud de la supresión del gravamen sobre los trigos y sus harinas,

con arreglo al apartado letra B del artículo 23 de la citada ley, publicando la consiguiente relación en los *Boletines oficiales*.

3.º Que para fijar el importe de las modificaciones en baja y en aumento del precio de los encabezamientos voluntarios, como consecuencia de la repetida supresión del gravamen sobre el trigo y sus harinas y del aumento respectivo al de las cervezas, con sujeción al apartado letra A del artículo citado, como asimismo la modificación que, por iguales conceptos y con arreglo al apartado letra C, corresponda hacer en el precio de los arriendos directamente realizados por la Hacienda, los Delegados del ramo con vista de todos los antecedentes y datos necesarios, y oyendo á las Corporaciones ó particulares interesados, elevarán su propuesta á esa Dirección general, que dictará resolución, contra la que podrán entablarse los recursos que autorizan las disposiciones vigentes por el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

4.º Que se llame la atención de las oficinas provinciales de Hacienda sobre la derogación de la disposición 11.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y modificaciones que consiguientemente resultan en el vigente reglamento del impuesto; y

5.º Que esa Dirección general comuniquen las instrucciones que estime oportunas para el más fácil cumplimiento de lo dispuesto, evacuando en su caso las consultas que sobre el particular puedan formularse por las oficinas provinciales de Hacienda.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 2757

Tipo medio del cambio.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 273, correspondiente á 1.º del actual, se inserta la Real orden de 30 de Septiembre anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 37'43 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Octubre próximo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 3 de Octubre de 1904.—El Delegado de Hacienda José León Villanueva.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1978

INDUSTRIAL

Continuación de la relación nominal de los industriales declarados fallidos en el año y trimestres que se expresan, la cual se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y á los efectos del 159 del mismo.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA EJERCIDA	Año á que corresponde	Trimestres.	Importe de las cuotas. — Pesetas.
José Espejo García	Palenciana	Taberna	1903	1.º	10 73
Gerónimo Cruz Jiménez	>	Idem	>	>	10 73
Francisco Elías Vilchez Cortés	>	Idem	>	>	10 73
Manuel Vilchez	>	Idem	>	>	10 73
Antonio Cruz Gómez	>	Idem	>	>	10 73
Pedro Soriano Velasco	>	Idem	>	>	10 73
Juan Crispulo Ramírez	>	Idem	>	>	10 73
Antonio Sevilla Aragón	>	Idem	>	>	10 73
Ramón Sánchez Arjona	>	Herrador	>	>	11 44
José Antonio Arellano	>	Secretario juzgado	>	>	7 86
José Cruz Velasco	>	Barbero	>	>	5
Manuel Navarro Artacho	>	Idem	>	>	5
Francisco Torres Capitán	>	Zapatero	>	>	5
Ramona Orellana Gómez	>	Horno pan	>	>	8 58
Diego Orellana Ramírez	>	Idem	>	>	8 58
Manuel Rivera García	>	Idem	>	>	8 58
Antonio Casado Navajas	Castro del Río	Café	>	>	47 18
Antonio Prado Salido	>	Idem	>	>	47 18
Miguel Palomo Valle	>	Tejidos	>	>	107 22
Fructuoso García Rosa	>	Ca'zado	>	>	32 52
José Aguilar Bravo	>	Taberna	>	>	42 89
Pedro Villegas	>	Idem	>	>	33 95
Juan Pérez Salido	>	Idem	>	>	33 95
Lorenzo Ruz Quintero	>	Idem	>	>	33 95
Francisca Luque	>	Idem	>	>	33 95
Antonio Reyes Salido	>	Idem	>	>	28 59
Vicente Castillo García	>	Idem	>	>	21 44
Pedro Díaz Carretero	>	Idem	>	>	21 44
Pedro Guzmán Domínguez	>	Idem	>	>	21 44
Manuel Ocaña López	>	Idem	>	>	21 44
Bias Castilla García	>	Idem	>	>	21 44
Francisco Gallardo López	>	Idem	>	>	14 29
Francisco Caracuel Llamas	>	Carne fresca	>	>	32 52
Rafael Vega Reyes	>	Idem	>	>	32 52
Francisco Caracuel Llamas	>	Panadero	>	>	21 45
Vicente Muñoz Jiménez	>	Mesón	>	>	21 45
Diego Jiménez Fernández	>	Idem	>	>	21 45
Concepción Priego Serrano	>	Idem	>	>	21 45
Aparicio hermanos	>	Abacería	>	>	21 45
Araceli Porcel Luque	>	Tablajero	>	>	17 87
Adolfo Jiménez González	>	Idem	>	>	12 87
Félix Millán Garrido	>	Idem	>	>	12 87
José Jiménez González	>	Idem	>	>	12 87
Francisco Redondo León	>	Idem	>	>	12 87
Gonzalo Arcos Osuna	>	Aceite y vinagre	>	>	12 87
María Ruano Sánchez	>	Idem	>	>	12 87
Juan López Elías	>	Idem	>	>	12 87
José Martínez Marín	>	Almacén de maderas	>	>	67 91
José Belmonte Bravo	>	Dos caballerías	>	>	160 83
Pastora Merino Moreno	>	Vasijería ordinaria	>	>	160 83
Juan Prados Moreno	>	Dos caballerías	>	>	18 59
José López Pinilla	>	Vasijería ordinaria	>	>	13 58
Juan Elías Ramírez	>	Tejas y ladrillos	>	>	18 59
Francisco Millán Povedano	>	Idem	>	>	18 59
Modesto Rodríguez Gallardo	>	Fábrica chocolate	>	>	17 87
María Carpio Cordobés	>	Matrona	>	>	15 73
Antonio Ortiz Fernández	>	Secretario juzgado	>	>	11 44
Francisco Ortega Miranda	>	Platero	>	>	20 73
Antonio Mellado Algaba	>	Albadero	>	>	12 87
Pablo Gómez Serrano	>	Barbero	>	>	12 87
Lorenzo Rivas Millán	>	Idem	>	>	12 87
Juan Rosa Doncel	>	Calderero	>	>	12 87
Angel Muñoz Varona	>	Idem	>	>	12 87
Joaquín Caravaca Salido	>	Carpintero	>	>	12 87
Antonio Giménez Sánchez	>	Idem	>	>	12 87
José Márquez Díaz	>	Idem	>	>	12 87
Tomás Ruiz Dávalos	>	Idem	>	>	12 87
Rafael Márquez Díaz	>	Idem	>	>	12 87
Antonio Aranda Jiménez	>	Idem	>	>	12 87
José Arce Repiso	>	Herrero	>	>	12 87
José Muñoz Medina	>	Idem	>	>	12 87
Teodoro Forras Jiménez	>	Idem	>	>	12 87
Agustín Enriquez Albornoz	>	Hojalatero	>	>	12 87

(Continuará.)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm 2760

Lista de los Jurados del partido judicial de Bujalance que han de comparecer ante esta Audiencia provincial el día 7 de Noviembre próximo, á las trece, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas por robo y homicidio contra Ramón Navarro Cabello y otro y Juan Ortigoso García, respectivamente.

Cabezas de familia

D. Juan Albandos Cuellar
Antonio Luis Castro Castro
Blas Coca Castro
José Diego Lara
José García López
Juan Lora Sotomayor
José Marín Martínez
Juan Ruiz Mellado
Antonio Zurita Vera
Lorenzo Gaitán Rojas (menor)
Diego Mendez Pérez
Manuel García Huertas
José Huertas Polo
Antonio Zamorano Delgado
Antonio Barbudo Pérez
Juan Sain Porras
Juan Manuel Arroyo Garrido
Manuel Lara Castro
Rafael Porras Baena
Rafael Cáceres Nieto

Capacidades

D. Benito Coca Castro
José Espinosa Navarro
Diego Fernández Molina
Claudio García de Vinuesa
Miguel Navarro Navarro
Salustiano Rome Laines
Mariano Alvarez Rodriguez
Manuel Carrillo Torres
Bartolomé Torralvo Gómez
Sebastián Almirón Moreno
Juan Jurado Castilla
Cristóbal Marín Gaitán
Francisco Muñoz Relafío
José Lora Daza
Rogelio Romero Serrano
Benito Castro Coca

Supernumerarios.— Cabezas de familia.

D. José Ríos Garrido
Rafael Salgado Gómez
José Roldán Bernal
Miguel Ruiz Domínguez

Capacidades

D. Francisco Montero Fuentes
Ramón Alfaro

Córdoba 27 de Septiembre de 1904.
—El Secretario, Manuel de Vargas.—
V.º B.º: El Presidente, P. I., Miguel.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2723

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que sea dueño de un mulo, menos de la marca, negro, sin hierro, muy viejo, con cicatrices en los lomos y dos lupias voluminosas en las rodillas, delgado y en un estado anémico, el cual no puede trabajar ni casi andar, para que comparezca en es-

te Juzgado, calle Rodríguez Sánchez, número dos, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para recibirle declaración sobre si le ha sido sustraído, debiéndose hacerse constar que dicha caballería se apareció á mediados de este corriente mes en terrenos del arroyo de la Miel.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Secretario, Licenciado Luis Ramirez.

ANDUJAR

Núm. 2701

Don Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los dueños, hoy desconocidos, de dos gallinas y ocho pollos que fueron hurtados en la noche del veinte y seis al veinte y siete de Junio último, en una haza próxima al pueblo y estación de Villa del Río, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración y hacerle el ofrecimiento del mismo, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) don Alfonso XIII, encargo á todas las autoridades civiles y militares ordenen la busca de cuatro gallinas, cuyas señas se expresarán, que fueron hurtadas á Ciria-co Fernández, de estos vecinos, en los expresados días del veinte y seis al veinte y siete de expresado Junio último, así como la del autor ó autores del hecho; y caso de ser habidos, los podrán con aquellas á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Enrique Castellano.—Por mandado de su señoría, Pedro de la Vega.

Señas de las gallinas

Los sorigas ó parduzcas; otra rubia y otra color ceniza oscuro, teniendo dos de estas cinco dedos en cada pata.

ESTEPA

Núm. 2703

Don Juan José de Rueda y Negués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga á todas las autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la burra y captura del sujeto, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado de instrucción, cuyas señas se expresan á continuación, que fué sustraída la tarde del veinte y cuatro del actual á don José Moriana Carnerero, vecino de Casariche, al sitio nombrado Atalayuela, de aquel término, que la tenía trabada, pastando, por el sujeto que á continuación se expresa.

Dada en Estepa á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Juan José de Rueda.—Por mandado de su señoría, José Peña.

Señas de la burra y sujeto

Burra rucia clara, cerrada, media-

na, algo quebrada del lomo, con la oreja izquierda resgada por la punta, con buenas anchuras y resien pelada.

Un sujeto que fué visto por aquellas inmediaciones, con un capotillo y unas alforjas al hombro, de buena estatura, cerrado de barba y grueso y de unos treinta y cinco años, que vestía pantalón y blusa azul, chaqueta negra, cuyo sujeto parecía por el traje ser de Puente Genil.

AGUILAR

Núm. 2704

Cédula de citación

Prestando cumplimiento á orden de la Audiencia provincial de Córdoba, referente á causa por asesinato, contra Paulino Fernández Morales, en providencia de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, se ha mandado citar por medio de cédula al testigo Antonio Cabello Rivas, cuyo actual paradero se ignora, siendo su última vecindad Puente Genil, para que comparezca ante la Sección segunda de dicho Tribunal, el día veinte y siete de Octubre próximo, á las doce, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral acordado en dicha causa.

Aguilar á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Timoteo Sánchez.

VILLAFRANCA

Núm. 2705

Don Gerónimo Ruibérriz de Torres y García del Prado, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto se cita y llama á la persona que resulte ser la dueña de una caballería mular que á las cuatro de hoy ha sido encontrada en el kilómetro cuatrocientos diez y ocho, arrollada y muerta por el tren mixto, número uno, deteniéndose por ella dicho tren doce minutos, para que el día ocho del próximo mes de Octubre, y hora de las doce, comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de celebrar con el capataz de la vía férrea, Juan Millán, como denunciador, el correspondiente juicio de faltas, previniendo á dicha persona, hasta ahora desconocida, que concurra con las pruebas de que piense valerse, y apercibiéndole de que si no comparece incurrirá en las penas que la ley establece.

Dado en Villafranca de Córdoba á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Gerónimo Ruibérriz.—P. S. M., José Márquez.

SAN ROQUE

Núm. 2720

Don Vicente Prieto Martín, primer Teniente del Batallón cazadores Tarifa número 5, Juez instructor de la causa seguida contra el paisano Juan Bravo Montero, por el delito de injurias á institución armada, por la prensa.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Bravo Montero, paisano, natural de Palma del Río, provincia de Córdoba, de oficio carpintero, treinta años de edad, y las señas personales son las siguientes: estatura regular, color moreno, ojos negros, barba poblada, pelo negro sin

señas particular visible, que es hijo de Juan y de Carmen, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, por haber desaparecido de La Línea de la Concepción donde residía últimamente, para que en el término de quince días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Diego Salinas, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en la causa de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á las autoridades, así civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del referido procesado, poniéndole á mi disposición en el lugar antes citado, en esta plaza.

Dado en San Roque á veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Vicente Prieto.

Recaudación de contribuciones

Núm. 2754

EDICTO

Contribuciones rústica, urbana, industrial, altas, minas canon, utilidades, transportes, alcoholes, carruajes de lujo é inquilinato de casinos.

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 29 del corriente, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publi-

cidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba 30 de Septiembre de 1904.—El Agente recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES

de revista.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA